

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-2022-00070-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: La señora YORLEYDIS YULIETH HERNANDEZ HERNANDEZ en representación de la menor S.Z.H.

DEMANDADO: CAMILO ANDRES ZAPATA VILLERO

Consultado el micrositio de la rama judicial se advierte que este proceso registra un ingreso al despacho desde el 08 de agosto del año 2022; sin embargo, el mismo no corre. Que solo hasta el día 27 de febrero de la presente anualidad se registró el ingreso al sustanciador para el proyecto respectivo.

Significa lo anterior, que la mora en resolver este asunto no obedece a descuido o negligencia por parte de la empleada encargada de proyectar la providencia ni mucho menos por el despacho, sino por la situación que se presentó en la secretaría del despacho.

Mediante escrito presentado el 21 de febrero hogaño las partes solicitan de común acuerdo, la suspensión del presente proceso ejecutivo de alimentos y el levantamiento de las medidas cautelares a partir del 15 de febrero al 15 de junio de 2023.

Ahora bien, la suspensión del proceso está regulada en el artículo 161 del C. G. P., el cual establece que deberá formularse antes de la sentencia y en los casos expresamente señalados, así:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) ”

En este asunto, se dan los presupuestos necesarios exigidos por la ley para la suspensión del proceso, en consideración a que la solicitud fue presentada por las partes de común acuerdo, antes de dictarse sentencia y por un tiempo determinado.

En este orden de ideas, el despacho accederá a la suspensión del presente proceso ejecutivo de alimentos a partir de la fecha de presentación de la solicitud; esto es 21 de febrero y hasta el 15 de junio del año en curso.

Y a solicitud de las partes, se ACCEDERÁ al levantamiento de las medidas cautelares decretadas; de conformidad con lo establecido en el artículo 597-1 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo de alimentos; suspensión que se dio a partir de la presentación de la solicitud; esto es desde el 21 de febrero hasta el 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanuda de oficio, o a solicitud de las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369fc3eba910d299d916cf397de61db82f53b08b7db448ecf5bb75dcf03660c4**

Documento generado en 10/05/2023 05:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>